

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular.

Se ha dispuesto por la Superioridad que por este Gobierno y Consejo provincial se proceda á formar y remitir á la misma la estadística general de los mozos sorteados en 2 de Abril del año último para la quinta de 1865 y previas las formalidades que se exigen en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitan á correo vuelto un estado conforme al modelo que se copiará á continuación, compuesto de tres casillas que se llenarán en la forma siguiente:

En la primera casilla se incluirá el número total de los mozos que fueron comprendidos en dicho sorteo por cumplir 20 años antes del día 30 de Abril del año último y los que de la misma procedencia fueron objeto de algun sorteo supletorio en virtud de reclamaciones de los interesados, ó por cualquiera otra causa.

En la segunda casilla se colocará el número de mozos que por haber fallecido después que fueron sorteados, deben ser baja para el repartimiento del cupo de la provincia en el inmediato reemplazo del ejército.

En la tercera y última casilla tendrá cabida para el propio objeto, de darse de baja, el número de mozos que se hayan incluido indebidamente en el precitado sorteo, y los esceptuados del servicio según el art. 45 de la ley, y que son:

- 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, no considerándose como tales los que antes de esta época hayan sido declarados inútiles de la quinta última, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1857 y 11 de Abril de 1860.
- 2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido su suerte por medio de sustitución ó retribución pecuniaria; no comprendiéndose en estas bajas los soldados, y los que hayan redimido y sustituido su suerte en el reemplazo próximo pasado según que equivocadamente se ha entendido por algunos Ayuntamientos en las quintas anteriores.
- 3.º Los que en 30 de Abril del año último de 1865 no llegasen á 20 años cumplidos y que sin embargo fueron incluidos en el precitado sorteo de 2 de Abril.
- 4.º Los que pasan de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.
- 5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril hayan sido sorteados

en uno de los años anteriores después de haber cumplido 20 de edad.
6.º Y últimamente los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo que ha tenido lugar en el año último; si es que el caso no ha producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la enunciada ley, toda vez que entonces el mozo que fuera objeto de aquella controversia será dado de baja en el alistamiento y sorteo contra cuyo Ayuntamiento se decidió la competencia, á no ser que esta baja hubiese tenido ya efecto por decisión oportuna del Consejo provincial antes de las operaciones para los espresados alistamiento y sorteo últimos.

Con este motivo debo llamar especialmente la atención de los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre la importancia y trascendencia de estos trabajos estadísticos á fin de que procedan á su formación con toda propiedad y exactitud, evitando los perjuicios irreparables que de lo contrario pueden irrogarse á tercero y de que en su caso serán responsables. Deben también tener entendido que no será admisible baja de mozo alguno, sin que venga justificada con los debidos comprobantes y acuerdos del Ayuntamiento ó Consejo provincial sobre la inclusión indebida de dicho mozo, remitiendo, si esto no fuere posible, una declaración firmada por todos los individuos de las municipalidades y sus Secretarios en que se espresen las causas de la referida esclusion ó escepcion; en la inteligencia que estos comprobantes han de ser después cotejados con los

anteriores que existen en este Gobierno y Consejo relativos al particular, exigiendo la debida responsabilidad á los que la merezcan si en la remision de todos los datos anunciados faltasen de alguna manera á la verdad. Segovia 13 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo, en la quinta del año último, con espression de los mozos que deben deducirse de dicho número según lo mandado en el artículo 18 de la Ley de quintas vigente.

Fecha y Firma del Alcalde, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.	Sigua local.	
	Número de los mozos sorteados en 2 de Abril de 1865, según el acta remitida al Señor Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.
	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los esceptuados del servicio, según los artículos 45 y 57 de la ley.	

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Sorteo de 2 de Abril de 1865 para el reemplazo del ejército activo.

El Excmo. Sr. Regente de la Universidad central se ha servido aprobar con fecha 31 de Enero último el itinerario del viaje que ha de hacer el Inspector de primera enseñanza de esta provincia, para la visita de las escuelas públicas y privadas existentes en los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales de Segovia y Riaza.

En su consecuencia, y cumpliendo lo prevenido en el art. 141 del Reglamento para la administración y régimen de la Instrucción pública, ha dispuesto esta Junta anunciar la época de la visita, el territorio que ha de recorrer el Inspector y el orden que ha de seguir.

Partido de Segovia.

La visita de las escuelas de este partido dará principio el día 1.º de Marzo próximo por las de Segovia hasta el día 19, continuando el día 20 por la de Ontoria y sucesivamente por las de Madrona, La Losa, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Vegas de Matute, Espinar, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, Valdeprados, Fuentemilanos, Torredondo y Perogordo, Zamarramala, Valverde, Martín Miguel, Abades, Juarros de Riomoros, Garcillan, Anaya, Añe, Yanguas, Tabanera la Lengua, Carbonero el Mayor, Fuentes, Mozoncillo, Escarabajosa de Cabezas, Cantimpalos, Carbonero de Abasín, Huertos, Ontanares, Lustrilla, Bernuy de Porreros, Encinillas, Valseca, Roda, Mata y Cabañas, Pinillos y Escobar, Parral, Escalona, Aldea del Rey, Sauquillo de Cabezas, Otones, Torreiglesias, Losana, Adrada de Piron, Brieva, Higuera, Espirido, Basardilla, Santo Domingo de Piron, Pelayos y Tenzuela, Carrascal, Cuesta, Cubillo, Caballar, Turégano, Veganzones, Muñoveros, Valdevacas y el Guijar, Santiuste de Pedraza y agregados, Salceda, Collado-hermoso, Sotosalvos, Torrecañaleros, Trescasas, San Cristóbal, Palazuelos, Revenga, Navas de Riofrio, Valsain y San Ildefonso.

Partido de Riaza.

La visita de las escuelas de este partido principiará el día 1.º de Octubre próximo por las de Riaza y continuará por las de Riofrio de Riaza, Alquité y agregados, Villacorta, Madriguera, Serracin, Beceril, Muyo, Grado, Santibañez de Aillon, Negredo, Estébanvela, Francos, Valvieja, Aldealázaro, Ribota, Corral de Aillon, Saldaña, Santa María de Riaza, Aillon, Mazagalos, Languilla, Aldealengua de Santa María, Alconada, Alconadilla, Fuentemizarra, Valdevarés, Maderuelo, Linares, Valdevacas de Montejo, Montejo de la

Serrezuela, Villaverde de Montejo, Villalvilla, Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales, Ciruelos, Caravias, Moral, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Campo de San Pedro, Riaguas, Riahuellas, Castil tierra, Cascajares, Cincovillas, Pajares de Fresno, Fresno de Cantespino, Sequera, Aldeanueva del Monte y Baraona.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza; encargando á estos que á la llegada del Inspector tengan preparado el estado de las escuelas, arreglado al modelo publicado en el Boletín de 11 de Marzo de 1864, y estendido en un pliego de papel apaisado, dejando la media margen izquierda para que el Inspector pueda escribir las observaciones que crea convenientes.

Además del estado de que se trata antes, los Maestros y Maestras presentarán al Inspector los libros de matrícula, clasificación, diario de asistencia de niños, contabilidad y visitas y el inventario de los efectos de la escuela, para que el Inspector compare estos documentos y haga las observaciones procedentes.

Y con el fin de que este funcionario haga el servicio con la dignidad y decoro debidos, los Alcaldes de todos los pueblos le prestarán los auxilios que reclame de su autoridad. Segovia 10 de Febrero de 1866.—El Presidente accidental, Manuel Fernandez Soria.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION TERCERA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estadística territorial.

Se ordena la formación de Apéndices para el próximo año económico y su presentación antes del día 10 de Abril.

El art. 5.º de la Real orden de 9 de Junio de 1853 previene, que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen y presenten anualmente en la Administración principal de Hacienda un Apéndice al amillaramiento de la riqueza pública en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas de la contribucion temporal y perpétuamente.

La de esta provincia considera llegado el caso de que las espresadas Corporaciones den principio á los trabajos preliminares para la formación del que ha de regir en el

año económico venidero de 1866-67, y para que se cumpla este servicio con la puntualidad, exactitud y precision que requiere por su importancia, y con objeto de evitar responsabilidades á las mismas, se cree en el deber de hacer las prevenciones siguientes:

1.º Luego que los Sres. Alcaldes reciban esta circular, convocarán á la Junta pericial, que deberá quedar constituida en el término preciso de tres dias, para ocuparse sin demora en los trabajos del Apéndice.

2.º Este se hará ajustándose estrictamente al modelo que se inserta, comprendiendo en él por el orden que se indica en los ejemplos que contiene á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza siempre que se justifique previamente en la forma que establecen las instrucciones, debiendo tener presente que no puede hacerse ninguna variacion en la riqueza inmueble que se halle inventariada en el amillaramiento ó Apéndice vigente, sin que antes hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios, que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro en las oficinas del de la Propiedad y que se han satisfecho los derechos de hipotecas en los casos que corresponda.

De cualquiera variacion que se introduzca en los Apéndices sin preceder las formalidades y requisitos indicados, serán responsables mancomunadamente los concejales y peritos que le autoricen.

3.º Establecido el escudo como unidad monetaria para todas las operaciones de contabilidad del Estado, los Ayuntamientos y Juntas de evaluación harán las del Apéndice por escudos y milésimas de escudo, como aparece en los ejemplos que se hallan en el formulario.

4.º Terminado el Apéndice por la Junta pericial, le pasará al Ayuntamiento para que le examine y apruebe y para que disponga su esposicion al público en la Secretaría del mismo por término al menos de ocho dias, anunciándolo oportunamente por bando, edictos y demás medios de costumbre. Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y el Ayuntamiento las resolverá oyendo á los peritos repartidores. Su resolución se notificará por escrito al interesado para que, si no

se conforma con el acuerdo de la Corporacion municipal, pueda si lo cree conveniente entablar su recurso de apelacion ante el Sr. Gobernador dentro de los primeros ocho dias al en que se le haya hecho la notificacion. Pasado dicho plazo, se entiende renunciado este derecho y será ejecutorio lo acordado por el Ayuntamiento.

5.º Concluido el juicio de agravio, se hará constar su resultado por certificacion que estenderá el Secretario visado del Sr. Alcalde á seguida del auto aprobatorio del Ayuntamiento, y se remitirá á esta oficina con la copia correspondiente antes del día 10 de Abril próximo, acompañando tambien las relaciones de las fincas exentas temporal y perpétuamente, arregladas estas á los modelos que se hallan en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 112 del día 15 de Setiembre de 1862.

6.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que por cualquiera motivo consideren preferente ó necesaria la formación de nuevo amillaramiento, podrán ejecutarle observando puntualmente las prescripciones de la ley, remitiéndole al exámen de la Administración dentro del plazo señalado para el envio de los Apéndices.

Interesados los Ayuntamientos y Juntas de peritos, tanto ó mas que la Administración, en que los contribuyentes figuren en los amillaramientos y Apéndices con la verdadera riqueza que poseen para obtener la justa y proporcional nivelacion del impuesto territorial, esta espera que se dé á este servicio la preferente atencion que merece, subsanando ahora cualquiera error ó equivocacion material ó involuntaria que pueda haberse cometido anteriormente, á fin de que aquellos sean fehacientes y puedan servir de norma para la derrama de cuotas individuales en el próximo repartimiento, alejando toda reclamacion que las mas de las veces solo reconocen por fundamento las faltas cometidas en la evaluación.

Por último, la Administración despues de escitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que observen estrictamente las prescripciones vigentes en la formación del Apéndice, concluye recomendando la necesidad de que por su parte se llene cumplidamente este servicio en el plazo señalado para evitarla el disgusto de tener que adoptar en otro caso medidas correctivas contra los morosos. Segovia 7 de Febrero de 1866.—Rafael García Tapia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Pueblo de

AÑO ECONÓMICO DE 1866--67.

APÉNDICE al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito que forma la Junta pericial del mismo en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 9 de Junio de 1853, comprensivo del movimiento que ha tenido la propiedad y la ganadería de los contribuyentes durante el año último.

Número de orden del amillaramiento.	NÚMERO de fincas.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y objetos de imposición.	Productos íntegros.		Bajas por gastos naturales.		Líquido imponible.		PARTE QUE CORRESPONDE	
			Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Al propietario	Al colono.
			Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Por la renta.	Por el cultivo.
Contribuyentes que han aumentado su riqueza.										
		Número 1.º								
		D. Julian Gonzalez Arribas.								
	5	Por 5 obradas de tierra de primera, 8 de segunda y 20 de tercera, propias que constan en el amillaramiento.	200		100		100		100	»
	9	Por 3 obradas de primera, 9 de segunda y 16 de tercera que ha adquirido por compra, permuta, herencia, legado (ó lo que sea) de D. F. de T., vecino de tal pueblo, segun escritura otorgada en tal fecha ante D. F. de T. (1)	180		90		90		90	»
			380		190		190		190	»
		Por 4 obradas de primera, 7 de segunda y 13 de tercera que lleva en arrendamiento de D. F. de T. y que tambien consta en el amillaramiento por las que paga de renta 6 fanegas de trigo y 6 de cebada.	195		86,400		108,600		27,600	81
		Por 2 obradas de primera, 4 de segunda y 9 de tercera que ha tomado en este año en arrendamiento á D. F. de T. por las que le paga de renta 10 fanegas de trigo.	140		70		70		28	42
			335		156,400		178,600		55	123
	1	Por una casa que consta en el amillaramiento	40		10		30		30	»
	1	Por otra que ha adquirido de D. F. de T., vecino de tal parte, por compra, permuta, legado (ó lo que sea) segun escritura otorgada en tal fecha ante D. F. de T.	50		12,500		37,500		37,500	»
			90		22,500		67,500		67,500	»
		Por 200 reses lanares, incluidas 50 que ha comprado á D. F. de T.	460		380		80		80	»
		Por una yegua de vientre	20		15		5		5	»
		Por 2 que ha comprado á D. F. de T.	40		30		10		10	»
			520		425		95		95	»
RESUMEN										
	14	Riqueza rústica. (Como propietario.)	380		190		190		190	»
		(Como colono.)	335		156,400		178,600		55,600	123
	2	Id. urbana.	90		22,500		67,500		67,500	»
		Id. pecuaria.	520		425		95		95	»
	16		1325		793,900		531,100		408,100	123
Contribuyentes que han disminuido su riqueza.										
		Número 2.º								
		D. Julian Arribas Martin.								
	8	Por 7 obradas de primera, 12 de segunda y 23 de tercera que labra por si y que resultan en el amillaramiento.	300		180		120		120	»
	2	Por 3 obradas de primera, 7 de segunda y 12 de tercera que ha vendido, permutado ó cedido á D. F. de T., vecino de tal pueblo, segun escritura fecha tal ante D. F. de T.	150		90		60		60	»
			150		90		60		60	»
		Por 6 obradas de primera, 12 de segunda y 20 de tercera que lleva en arrendamiento D. F. de T., vecino de tal pueblo, por las que le paga de renta 20 fanegas de trigo y 20 de cebada como así resulta en el amillaramiento.	500		300		200		92	108
		Por 2 obradas de primera, 6 de segunda y 16 de tercera que ha llevado en arrendamiento de D. F. de T., vecino de tal, por las que le paga 8 fanegas de trigo y 8 de cebada.	200		140		60		38	22
			300		160		140		54	86
	2	Por 2 casas que resultan en el amillaramiento.	60		15		45		45	»
	1	Por una que ha vendido, permutado ó cedido á D. F. de T., vecino de tal, segun escritura fecha tal ante D. F. de T.	20		5		15		15	»
	3		40		10		30		30	»

(1) En ningun caso se dejará de hacer mérito del concepto que haya motivado la variacion de la propiedad, determinándolo como se dice en este modelo con los demás pormenores que se indican.

Número de orden del amillaramiento.	NÚMERO de fincas.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y objetos de imposición.	Productos integros.		Bajas por gastos naturales.		Líquido imponible.		PARTE QUE CORRESPONDE			
			Escos.	Mils.	Escos.	Mils.	Escos.	Mils.	Al propietario		Al colono	
									Por la renta.		Por el cultivo.	
			Escos.	Mils.	Escos.	Mils.	Escos.	Mils.	Escos.	Mils.	Escos.	Mils.
		Por 400 reses lanares estantes que aparecen amillaradas.	920		760		160		160			
		Por 200 que ha vendido á D. F. de T., vecino de tal.	460		380		80		80			
			460		380		80		80			
		RESÚMEN.										
		Riqueza rústica. (Como propietario)	150		90		60		60			
		Riqueza rústica. (Como colono)	300		160		140		54		86	
		Id. urbana	40		10		30		30			
		Id. pecuaria	460		380		80		80			
			950		640		310		224		86	

Terminado el presente Apéndice que ha formado la Junta pericial de este pueblo en vista de las relaciones de los contribuyentes y demás documentos que la han sido entregados por el Ayuntamiento, se remite al mismo para su exámen y demás requisitos prevenidos por Instruccion.

(Fecha y firma de todos los peritos repartidores.)

El Ayuntamiento de este pueblo ha examinado con detencion el presente Apéndice y encontrando en él observadas todas las prescripciones de la ley y aplicados con exactitud los tipos evaluatorios de la cartilla, le aprueba por su parte sin perjuicio de que se ponga al público por el término de..... dias para que los contribuyentes puedan enterarse y entablar durante este plazo las reclamaciones que crean convenir á su derecho remitiéndose despues á la Administracion, con certificacion en que conste el resultado del juicio de agravios.

(Fecha y firma de todos los concejales.)

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de

CERTIFICO: Que durante los..... dias que ha estado de manifiesto al público este Apéndice en la Secretaría de mi cargo, segun se anunció oportunamente, no se ha presentado reclamacion alguna (2). Y para que conste espido la presente autorizada con el V.º B.º del Sr. Alcalde en
 á de de 186

V.º B.º

(2) Si se presentase alguna reclamacion se hará mérito de ella, espresando la resolucíon del Ayuntamiento y la conformidad ó aquiescencia de los interesados.